

Artículos

Inmunidad de jurisdicción de las empresas propiedad de Estados extranjeros

Diógenes Bermúdez Alfonzo
Abogado

- I. PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA
- II. INMUNIDAD DE JURISDICCION DE ESTADOS EXTRANJEROS
 - 1. *Noción. 2. Tesis de la Inmunidad Relativa. 3. Críticas a la Tesis de la Inmunidad Relativa.*
- III. DEFINICION DE ESTADO EXTRANJERO A LOS EFECTOS DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCION
 - 1. *Ley de los Estados Unidos de América sobre Inmunidad de Soberanos Extranjeros (The Foreign Sovereign Immunities Act.). A. Inmunidad de Jurisdicción. B. Definición de Estado Extranjero. C. Razones para la Inclusión de Empresas del Estado. D. Contexto Histórico y Político. E. Privilegios Procesales. f. Críticas a la FSIA. 2. Ley Canadiense sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados. 3. Ley Británica sobre Inmunidad de los Estados. 4. Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados. 5. Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados. 6. Caso Venezolano.*
- IV. CONCLUSION

I. PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA

La inquietud que motiva estos comentarios es conocer si el Decreto Venezolano reconoce carácter de Estado extranjero a las empresas propiedad de Estados soberanos, a los efectos del reconocimiento de inmunidad de jurisdicción. Otros sistemas jurídicos confieren inmunidad a los entes propiedad de Estados extranjeros en los mismos términos que al Estado mismo. Tal es el caso de los Estados Unidos de América, donde existe previsión legislativa expresa sobre el asunto. Adicionalmente, el reconocimiento de inmunidad a empresas propiedad de Estados extranjeros, cuyas actividades son esencialmente mercantiles, se encuentra en aparente contradicción con la tendencia restrictiva de la inmunidad de jurisdicción. Cabe preguntarse entonces las razones que llevaron a algunos legisladores extranjeros a reconocer inmunidad a estos entes y en que supuestos se la acordaron. Estas interrogantes surgen al mismo tiempo que empresas propiedad de Estados extranjeros participan en el proceso de apertura petrolera venezolana, específicamente a través de los convenios operativos, por lo que el tema de la inmunidad de tales entes adquiere mayor relevancia en nuestro medio.

II. INMUNIDAD DE JURISDICCION DE ESTADOS EXTRANJEROS

1. *Noción*

La inmunidad de jurisdicción de Estados soberanos en uno de los muy pocos límites que el Derecho Internacional Público impone al ejercicio de la jurisdicción judicial. Se trata de un privilegio según el cual los Estados no pueden ser sometidos sin su consentimiento a

los tribunales de otro Estado¹. Este privilegio se fundamenta a su vez en el principio de igualdad entre los Estados, conforme al cual entre iguales no se ejerce jurisdicción.

2. *Tesis de la Inmunidad Relativa*

La inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos ha evolucionado desde la superada tesis de la inmunidad absoluta hasta la tesis de la inmunidad relativa o restrictiva predominante en la actualidad. La inmunidad relativa reconoce la posibilidad de someter a los Estados extranjeros a la jurisdicción de otro Estado cuando se ejerzan actividades privadas en lugar de actos soberanos o públicos².

La referida evolución de la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos es una consecuencia de los cambios que históricamente se produjeron en los patrones tradicionales de actividad del Estado, especialmente por la incursión de los Estados en actividades que hasta finales del siglo pasado eran consideradas exclusivamente privadas. Al retener los Estados el derecho a invocar inmunidad al mismo tiempo que participaban en actividades competitivas, se colocaba a los particulares en una situación de desventaja³. Sobre el particular cabe destacar que la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados de 1972⁴, declara expresamente en su preámbulo que ha tomado en consideración la tendencia del derecho internacional de restringir los casos en los que los Estados pueden invocar inmunidad ante tribunales extranjeros.

3. *Criticas a la Tesis de la Inmunidad Relativa*

El problema con la aplicación de la doctrina de la inmunidad restringida radica en que no existe un criterio válido universalmente para determinar cuando un acto es un acto *jure imperii* o un acto *jure gestionis*. Para algunos el criterio decisivo consistiría en saber si el acto tiene una finalidad pública, concediendo inmunidad a aquellos cuya finalidad esté relacionada con alguna función pública. Para otros, el criterio decisivo sería la naturaleza del acto, es decir, que el acto sea de aquellos que solo puede realizar el Estado. En los países donde se aplica el criterio de la naturaleza del acto, la compra de botas para los soldados no sería un acto de imperio puesto que se trata de un contrato que cualquier particular podría celebrar. Si aplicamos al mismo supuesto el criterio de la finalidad, el resultado sería diametralmente opuesto⁵. Por otra parte, habría que responder a la pregunta de cual es el régimen jurídico relevante para la aplicación del criterio escogido, es decir si se trata de la ley del foro o la ley del Estado involucrado.

La incertidumbre en cuanto al criterio delimitador hace que la calificación quede a criterio de los tribunales, lo que ha permitido que se produzcan decisiones diversas en casos análogos. No obstante las críticas, la distinción entre actos de imperio y actos de gestión sigue siendo aplicable a los fines de negar o admitir la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros⁶.

¹. Boscán de Ruesta, Isabel. *La inmunidad de Jurisdicción en los Contratos de Interés Público* en Revista de Derecho Público Nº 14 (Abril-Junio), 1983, p. 24.

². Jiménez, Fermín T.. *Manual de Derecho Internacional Público*, Volumen I, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1982, p. 353.

³. Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 414.

⁴. Council of Europe: European Convention on State Immunity and Additional Protocol (Done at Basle, May 16, 1972).

⁵. Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Tecnos, Madrid, 1985, p. 236.

⁶. Boscán de Ruesta, Isabel. Op. Cit., p. 26.

III. DEFINICION DE ESTADO EXTRANJERO A LOS EFECTOS DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCION

Según la doctrina, la inmunidad de jurisdicción puede ser invocada por el Estado extranjero mismo y generalmente se extiende a sus agencias e incluso a las "...sociedades establecidas de acuerdo con sus leyes y que ejercen funciones comparables con una agencia de Estado"⁷ (subrayado nuestro). Por otro lado, señala la doctrina que en la mayor parte de los países los tribunales niegan la inmunidad a las divisiones políticas de los Estados federales y a los municipios. Este no es el caso de la Foreign Sovereign Immunities Act de los Estados Unidos de América del Norte, que reconoce expresamente el carácter de Estado extranjero a las subdivisiones políticas de los Estados soberanos.

En este punto es oportuno mencionar que el tema de las inmunidades es en gran parte creación de los tribunales de los diferentes Estados,⁸ los cuales no interpretan el alcance de la inmunidad de jurisdicción con un criterio uniforme, reflejando con ello las diferencias existentes entre los múltiples sistemas jurídicos⁹. De allí la necesidad de examinar diversos sistemas jurídicos en busca del tratamiento del asunto, especialmente aquellos sistemas donde se han dictado leyes sobre la materia. Entre los países que han legislado sobre el particular destaca los Estados Unidos de Norteamérica, por el abundante desarrollo jurisprudencial que ha seguido a la promulgación de la Ley de Inmunidad de Soberanos Extranjeros.

1. *Ley de los Estados Unidos de América sobre Inmunidad de Soberanos Extranjeros (The Foreign Sovereign Immunities Act).*

A. *Inmunidad de Jurisdicción*

La ley norteamericana sobre la inmunidad de los soberanos extranjeros de 1976 (FSIA)¹⁰, confiere inmunidad de jurisdicción a los Estados extranjeros en los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica, salvo en los casos de excepción allí previstos. Según la historia legislativa de la FSIA, el propósito de la ley es servir a la finalidad última de la inmunidad soberana, que es la de promover relaciones armoniosas entre las naciones, en tanto que proporciona un foro a las personas agraviadas por Estados extranjeros en litigios ordinarios, limitando el ejercicio de jurisdicción a aquellas instancias en las que la necesidad de ejercer jurisdicción sea más importante que la posibilidad de producir un impacto dañino en las relaciones internacionales.

B. *Definición de Estado Extranjero*

La FSIA define lo que se entenderá por Estado extranjero a los efectos de dicha ley, e incluye en la definición a las "agencias e instrumentalidades" de Estados extranjeros así como a sus subdivisiones políticas. Posteriormente define como "agencias e instrumentalidades" aquellos entes que: a) son una persona jurídica separada y diferente del Estado mismo, de carácter societario o de cualquier otra naturaleza; y, b) son órganos del Estado extranjero o sus subdivisiones políticas, cuyas acciones u otros intereses sean propiedad de un Estado Extranjero o sus subdivisiones políticas.

En la FSIA, los entes de carácter no societario, deben ser órganos del Estado extranjero para calificar como instrumentalidad. Con relación a los entes de carácter societario, la

⁷. Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, fondo de Cultura Económica, 1978, p. 413.

⁸. Dictamen de la Procuraduría General de la República N° 4211 de fecha 19 de diciembre de 1996.

⁹. Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, fondo de Cultura Económica, 1978.

¹⁰. Pub. L. No. 94-583, 90 Stat. 2891 (1976), codified at 28 U.S.C. ss 1602-1611.

FSIA solamente requiere una mayoría de las acciones para calificar como instrumentalidad. Según la jurisprudencia que interpreta esta ley, el requisito de mayoría supone más de un cincuenta por ciento de propiedad estatal y no simplemente una mayoría relativa. Esa mayoría debe estar presente al momento de presentación de la demanda y no al momento en que ocurrieron los hechos en los que se fundamenta. Por otro lado, la jurisprudencia ha rechazado enfáticamente la necesidad de demostrar ningún requisito adicional al de la mayoría accionaria. En particular se ha rechazado la necesidad de demostrar que la empresa desarrolla una función gubernamental o que el Estado ejerce control directo sobre sus operaciones¹¹.

C. *Razones para la Inclusión de Empresas del Estado*

El legislador norteamericano reconoció el sensible interés de los Estados extranjeros en sus empresas, que son parte de su estructura gubernamental y un vehículo para promover el desarrollo económico y una administración eficiente;¹² reconoció igualmente que estas empresas son capaces de tomar acciones públicas por naturaleza, así como esencialmente privadas. El ente en cuestión no será inmune a menos que el acto de que se trate sea soberano por naturaleza.

La historia legislativa de la FSIA señala que antes de la sanción de esta ley, los tribunales norteamericanos se negaban a reconocer inmunidad a las empresas propiedad de Estados extranjeros, incluso en algunos casos en ellos que sus funciones incluían deberes públicos.¹³ Queda evidenciada de esta forma la voluntad explícita del legislador de ese país de otorgar inmunidad de jurisdicción a las empresas propiedad de Estados, que antes no les era reconocida, al incluirlas en la definición de Estado extranjero contenida en la FSIA.

D. *Contexto Histórico y Político*

Al estudiar la Ley de Inmidades de Soberanos Extranjeros de los Estados Unidos de América del Norte, es conveniente tomar en consideración el contexto histórico y político en el cual fue dictada. En efecto, el legislador de ese país concibió la ley como una expansión de la jurisdicción de sus tribunales, por cuanto *hasta ese momento la decisión sobre la inmunidad de Estados extranjeros era competencia de la rama ejecutiva del Poder Público de ese país y por tanto afectada de consideraciones políticas y diplomáticas.*

La FSIA expresamente incluyó en el ámbito de la jurisdicción, los actos comerciales de las empresas propiedad de Estados extranjeros, proveyéndoles con la oportunidad de demostrar la naturaleza soberana de sus actos. La jurisprudencia por su parte ha señalado que la FSIA fue diseñada primordialmente para permitir que las empresas propiedad de Estados extranjeros que habían proliferado en el mundo comunista y en los países en desarrollo, pudiesen ser demandadas en los tribunales de los Estados Unidos en relación con sus actividades comerciales¹⁴. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador estadounidense, lejos de simplemente pretender conferir inmunidad a las empresas del Estado, lo que buscaba era asegurarse de poder ejercer jurisdicción sobre ellas en cuanto a sus actos comerciales.

E. *Privilegios Procesales*

No obstante la sumisión a la jurisdicción de los tribunales en cuanto a sus actividades comerciales, la calificación de Estado extranjero dada a las empresas propiedad de Estados en la FSIA, le confiere beneficios procesales tales como el sometimiento a tribunales federa-

¹¹ . Delgado v. Shell Oil Co., 890 F. Supp. 1315 (D.Tex. 1995).

¹² . First National City Bank vs. Banco para el Comercio Exterior de Cuba, 462 U.S. 611 (1983).

¹³ . 48 C.J.S. International Law § 50 (1981).

¹⁴ . Lafontant v. Aristide, 844 F. Supp. At 135

les, con exclusión de la jurisdicción de los tribunales estatales, la realización de juicio sin jurado y la existencia de disposiciones especiales sobre medidas preventivas y ejecutivas.

F. *Críticas a la FSIA*

No podemos concluir nuestros comentarios a esta ley sin hacer referencia a la dura crítica a la que ha sido sometida por los tribunales federales norteamericanos, que la han catalogado en algunos casos como considerablemente obtusa y un laberinto legal de estructura bizarra y disposiciones vagas, que ha constituido un beneficio financiero para los abogados en ejercicio pero una carga para el sistema judicial federal¹⁵. En otras ocasiones los tribunales han considerado esta ley un ejercicio particularmente torcido de técnica legislativa¹⁶.

2. *Ley Canadiense sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados*¹⁷

En la legislación canadiense sobre inmunidad de Estados extranjeros, se define "Estado Extranjero" y se incluye en esa definición a las "agencias" del Estado. Por su parte, "agencia" es definida posteriormente como cualquier ente que siendo un órgano de un Estado extranjero, tiene personalidad jurídica propia y distinta del Estado extranjero. Con estas definiciones, la ley canadiense pareciera reconocer carácter de Estado a los entes propiedad de Estado extranjeros, en la medida en que puedan ser considerados órganos del Estado.

No obstante el reconocimiento del carácter de Estado de estos entes separados, la ley citada imprimió características especiales a la inmunidad de dichos entes, que la distinguen de la inmunidad acordada al Estado mismo. Estas diferencias se manifiestan en los casos en que es posible ejercer jurisdicción sobre el ente separado inmune, y entre ellas destacan las atinentes al procedimiento para la citación y la posibilidad de imponerle a las "agencias" multas por la negativa a producir documentos, así como la imposición de medidas preventivas y ejecutivas que en principio no pueden ser impuestas al Estado mismo. Como se observa, el tratamiento desventajoso de los entes separados con relación al Estado mismo en el derecho canadiense, es opuesto al tratamiento que reciben dichos entes en la FSIA de los Estados Unidos de América, que les confiere los mismos privilegios procesales que al Estado mismo, una vez comprobados los supuestos que permiten el ejercicio de la jurisdicción.

3. *Ley Británica sobre Inmunidad de los Estados*¹⁸

La ley británica sobre inmunidad de jurisdicción, dispone en su Sección 14 que aquellas entidades separadas, capaces de demandar y ser demandadas, disfrutan de inmunidad de jurisdicción únicamente en relación con sus actos de autoridad soberana y en circunstancias en las que el Estado mismo habría podido invocar inmunidad. La jurisprudencia de ese país ha aclarado que el acto de la entidad separada atrae inmunidad de jurisdicción cuando tiene carácter de acto gubernamental, por oposición a un acto que los ciudadanos pueden ejecutar. El simple hecho de que la entidad actúe bajo instrucciones del Estado, o que la finalidad o motivo del acto sea servir los intereses del Estado, no será suficiente para atraer jurisdicción¹⁹.

En caso de que la entidad separada inmune se someta voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales ingleses, disfrutaría de beneficios procesales tales como el de no podersele imponer multas en caso de no producir documentos, la no imposición de medidas preventivas y la inmunidad contra medidas ejecutivas sobre bienes no dedicados a activida-

¹⁵. Gibbons v. Udarus na Gaeltachta, 549 F. Supp. 1094, 1105-06 (D.N.Y. 1982).

¹⁶. Vencedora Océánica de Navegación, S.A. vs. Compagnie Algérienne de Navigation, 730 F. 2d 195, 205 (5th. Cir. 1984).

¹⁷. State Immunity Act (Canada) R.S.C. 1985, cS-18

¹⁸. State Immunity Act 1978, 1978 Chapter 33.

¹⁹. Kuwait Airways Corp. V. Iraqi Airways Co.

des comerciales. En este aspecto de los beneficios procesales, el tratamiento legal británico se asemeja a las previsiones de la FSIA.

4. *Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados*²⁰

El Artículo 27 de la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados establece que aquellos entes diferentes del Estado, con capacidad para demandar y ser demandados, no pueden ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado miembro cuando dicho ente actúe en ejercicio de autoridad soberana (acto jure imperii) y en circunstancias en las que el Estado mismo disfrutaría de inmunidad. En ausencia de estas circunstancias, el ente separado no podrá invocar inmunidad de jurisdicción.

Al igual que la Ley Británica, la Convención Europea excluye a los entes separados de la definición de Estado, pero al mismo tiempo les confiere inmunidad cuando actúan con poder de imperio. En la ley norteamericana sobre inmunidades soberanas, la técnica legislativa utilizada fue diferente pero con resultados análogos. A pesar de incluir las "agencias e instrumentalidades" en la definición de Estado extranjero, la FSIA solo se les reconoce inmunidad en cuanto a sus actos de imperio, dado que la principal excepción a la regla de inmunidad de los Estados en la FSIA es precisamente la excepción comercial.

5. *Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados*

El Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados, elaborado por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) en enero 1983,²¹ define "Estado" de la siguiente forma:

"Artículo 2. A los efectos de esta Convención, dentro del concepto de Estado se hayan comprendidos:

- a. El Gobierno y sus Departamentos, sus organismos descentralizados así como las entidades autónomas o autárquicas;
- b. Sus agencias con o sin personería jurídica propia y toda otra entidad que por ley sea de interés nacional, cualquiera sea la forma técnico-jurídica que revista;
- c. Las entidades políticas o administrativas, territoriales, regionales o locales.

La enumeración anterior es simplemente enunciativa".

Como se observa, en el Proyecto mencionado se utiliza un lenguaje suficientemente amplio para considerar incluidas en la definición de Estado a las empresas propiedad de soberanos extranjeros. El literal a) incluye a los "organismos descentralizados", dentro de los cuales la doctrina administrativa considera incluidas a las empresas del Estado bajo la modalidad de descentralización funcional. Por si existiera alguna duda sobre la posibilidad de considerar a las empresas como entes descentralizados funcionalmente, el literal b) se refiere a "agencias con o sin personería propia". Por último, el Artículo 2 del Proyecto aclara que la enumeración es enunciativa y no taxativa. No obstante lo anterior, pensamos que el texto del artículo debería incluir expresamente la mención a las empresas propiedad de Estados, si esa fuera la voluntad de los Estados eventualmente firmantes.

La técnica utilizada por el Proyecto fue la de incluir los entes con personalidad jurídica propia en la definición de Estado extranjero a los efectos de la inmunidad de jurisdicción. El Proyecto aclara en artículo posterior el principio general de no poderse invocar inmunidad

²⁰. Council of Europe: European Convention on State Immunity and Additional Protocol (Done at Basle, May 16, 1972).

²¹. Consultado en original.

por actos de naturaleza comercial. Finalmente, cabe acotar que este Proyecto ha tenido poco éxito dentro de la OEA y su proceso de discusión y aprobación no ha evolucionado satisfactoriamente²².

6. *Caso Venezolano*

En Venezuela no existe un tratamiento legislativo expreso sobre lo que debe entenderse por Estado extranjero a los fines de determinar los sujetos investidos de inmunidad de jurisdicción. Tampoco encontramos precedentes judiciales que desarrollen específicamente el tema de la inmunidad de entes propiedad del Estado. No obstante, existen pronunciamientos judiciales que admiten la inmunidad de entes distintos de los Estados soberanos, tales como los organismos internacionales²³.

Por otro lado, la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Partes, ratificada por Venezuela, reconoce incidentalmente en su Artículo 7 que las "personas jurídicas de derecho público" organizadas de conformidad con la ley de un Estado Parte, podrían en algunos casos invocar la inmunidad de jurisdicción. No obstante las dificultades interpretativas sobre lo que debe entenderse por "persona jurídica pública" y la escasa probabilidad de que una empresa del Estado califique como tal, la mención constituye una manifestación de que entes del Estado con personalidad jurídica propia, podrían invocar inmunidad de jurisdicción en determinadas circunstancias.

La ausencia de tratamiento legal o jurisprudencial expreso del tema que nos ocupa, nos conduce a considerar los principios generales que informan la materia de la inmunidad de jurisdicción en Venezuela. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el principio de la inmunidad de jurisdicción relativa, admitiendo la inmunidad cuando se trata de actos soberanos o *acta iure imperii*, y rechazándola cuando se trata de actos mercantiles o empresariales o *acta iure gestionis*²⁴.

Por su parte, la norma contenida en el artículo 127 de la Constitución que se refiere a la inmunidad de jurisdicción de la República de Venezuela, permite la renuncia excepcional al privilegio de inmunidad en dos casos: a) en los contratos de derecho común; b) en los contratos de interés público, cuya naturaleza permita efectuar una renuncia de este tipo. La inmunidad de jurisdicción es pues un principio relativo para el Estado venezolano, en el ámbito contractual²⁵.

Como hemos señalado, a pesar de las críticas que se formulan a la distinción entre acto de imperio y acto de gestión, en Venezuela se admite dicha distinción a los efectos de admitir o negar la inmunidad de jurisdicción. Por otro lado, el legislador venezolano no ha definido lo que debe entenderse por Estado extranjero ni ha excluido la posibilidad de que tal carácter se reconozca a entes propiedad de Estados soberanos. En consecuencia, consideramos que en el derecho venezolano, los entes propiedad de Estados extranjeros serían considerados inmunes de la jurisdicción de nuestros tribunales en cuanto a sus actividades desarrolladas en ejercicio de poder de imperio.

El reconocimiento de inmunidad a los entes propiedad de Estados extranjeros en las circunstancias expuestas, sería cónsono con la tendencia seguida por los países que han legislado sobre esta materia. En la práctica, sin embargo, podría afirmarse que la mayoría de

²². Según información suministrada por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la OEA.

²³. Sentencia de la Sala Político-Administrativa del 5 de mayo de 1994, Yrama Rodríguez contra Sistema Económico Latinoamericano (Sela), Exp. N° 9.657.

²⁴. *Idem*.

²⁵. Morles Hernández, Alfredo. *La inmunidad de Jurisdicción y las Operaciones de Crédito Público*, en Libro Homenaje a Rafael Caldera, Tomo III, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979, p. 1717.

las empresas propiedad de Estados extranjeros se dedican a realizar actividades mercantiles por naturaleza y que por tanto en la generalidad de los casos tales entes estarían desprovistos de inmunidad de jurisdicción. La relevancia del tema en esa generalidad de casos estaría relacionada con el disfrute de privilegios procesales que como hemos visto algunos países reconocen y otros rechazan. Con respecto a las dificultades para distinguir entre acto de imperio y acto de gestión, observamos que éstas son comunes al análisis de la inmunidad del Estado mismo y por tanto no afectan el razonamiento anterior.

IV. CONCLUSIÓN

A pesar del silencio legislativo en Venezuela sobre los entes que pueden invocar inmunidad de jurisdicción, los principios que informan la materia permiten soportar la conclusión favorable al reconocimiento de inmunidad de los entes propiedad de Estados extranjeros, por lo que respecta a sus actos de imperio. La admisión de inmunidad únicamente por lo actos en ejercicio de autoridad soberana, es consistente con la tendencia restrictiva que precisamente persigue limitar la posibilidad de invocar inmunidad a ese tipo de actos, y es además consistente con la posición adoptada por otros países que han legislado sobre la materia, los cuales, haciendo uso de variadas técnicas legislativas, coinciden en reconocer inmunidad a las empresas de Estados extranjeros en cuanto a sus actos soberanos y en negársela por lo que respecta a sus actos mercantiles.

En el estado actual del derecho venezolano, podemos afirmar que lo relevante para el análisis de la inmunidad es el tipo de acto involucrado y no la circunstancia de haber sido dictado directa o indirectamente por un Estado soberano. Por lo demás, no consagra el Derecho Venezolano privilegios procesales específicos para los entes propiedad de Estados extranjeros sobre los cuales proceda el ejercicio de la jurisdicción judicial.